

Y nótese, que no es mandato, si no es el que se hace graciosamente, porque haciéndose por precio, antes es alquiler, según Derecho (1).

CAPITULO V.

CORREDORES.

SUMARIO.

- Corredores, cuanto á su definición, n. 1.
 Si lo son los sastres, tundidores, mojonos de vino y vedeles de la Universidad, n. 2.
 Si el extranjero puede ser Corredor y pena en ello, número 3.
 Si en la Corte puede haber Corredores de baratas de rentas, mercedes y raciones, n. 4.
 Si puede haber Corredores de ganado, n. 5.
 A quién pertenece la elección de los Corredores, y cuántos han de ser, y su juramento, n. 6.
 Si su oficio es público y vil, n. 7.
 Si el Corredor puede nombrar otro en su lugar, y queda obligado por él, n. 8.
 Si son obligados los contrayentes á contratar por medio de Corredor, ó no, n. 9.
 Si el Corredor puede hacer contrato ilícito, pena de ello, y si de él se le debe corretaje, n. 10.
 Si el Corredor que afirma que el contrayente es idóneo y abonado, no lo siendo, queda obligado por él, n. 11.
 En qué caso por esto lo quedará, n. 12.
 Si en el contrato doloso en que intervienen dos ó mas Corredores, queda cada uno obligado in solidum, y puede cobrar el uno lo que pagare de la parte de los demas, n. 13.
 Si el contrato en que hubo dolo respecto del Corredor se anula en cuanto al contrayente, n. 14.
 Pena del Corredor que hace falsedad en lo que vende, ó le hurtare, ó le hiciere haber á mas ó á menos precio, n. 15.
 Si haciéndolo queda obligado á la satisfacción de ello, n. 16.
 Si el Corredor que vende la cosa por menos precio le debe satisfacer al dueño, n. 17.
 Si se venden por mas precio, las debe satisfacer al Comprador, n. 18.
 Si haciendo el Corredor la venta por mayor precio por error, lo debe restituir el vendedor, n. 19.
 Si en la venta ó compra hecha por medio del Corredor ha lugar engaño en mas de la mitad del justo precio, n. 20.
 Si el Corredor puede tomar para sí compradas las cosas que le dieren á vender y pena en ello, n. 21.
 Si puede comprar lo que se da á vender á otro Corredor,

(1) L. 1, ff. Mand. et inst. eod. § fin.
 (2) L. 3, ff. de Proxen. et l. 33 in princ. t. 26, p. 2, et l. 28, t. 19, l. 9 Rec.
 (3) L. 28, t. 19, l. 9 Rec.

ó darle á vender lo que á él se dió para ello, y pena en esto, n. 22.

Si el Corredor puede tratar en mercaderías, ó las puede tener para vender siendo suyas, y pena en ello, número 23.

Si el Corredor puede hacer seguros, y si se pueden hacer por medio suyo, y pena en eso, n. 24.

Noticia que han de dar los Corredores y terceros de las ventas y trueques al alcablero, y pena no lo haciendo, n. 25.

Si sobre la alcabala y contrato de que procede hace plena probanza el dicho del Corredor ó comprador, número 26.

Si el Corredor puede ser apremiado á decir su dicho sobre el contrato en que lo fue, y si vale, n. 27.

Por quién y cómo se ha de pagar al Corredor el estipendio del corretaje, n. 28.

Si el Corredor puede llevar estipendio de corretaje de contrato que no se haga por él, aunque se haga por medio de otras personas, n. 29.

Si el Corredor que lleva mas del estipendio del corretaje lo debe restituir, y pena de ello, n. 30.

1. Corredores son los que corren y andan de una parte á otra concertando los que quisieren contratar, vender y comprar, como consta del Derecho civil y real (2).

2. De que se sigue ser Corredores los sastres y tundidores que para otros sacaren y compraren de los Mercaderes algunos paños, y los mojonos de vino que interviniere en su compra en cuanto á ello, conforme una ley de la Recopilación (3). Y lo mismo los Vedeles de las Universidades, que llaman los Doctores y estudiantes para cosas tocantes á ellas, y los dicen sus fiestas, é intervienen en la compra que hacen de libros en cuanto á ello, según una ley de Partida (4).

3. Ningun extranjero del Reino puede usar en el oficio de Corredor de Cambios, ni de mercaderías, so pena de perdimiento de todos sus bienes y destierro perpétuo del Reino; así lo dice una ley real (5).

4. En la Corte no puede haber Corredores de baratas de las rentas y mercedes, raciones y quitaciones que el Rey da, ni lo pueden ser de ellas los Contadores y Oficiales de la Contaduría, so las penas á los unos y á los otros puestas por una ley de la Recopilación (6).

(4) L. 10, t. 31, p. 2.
 (5) L. 1, t. 6, l. 9 Nov. Rec.
 (6) L. 9, t. 1, l. 10 Nov. Rec.

5. Ni puede haber Corredores de ganados en las ferias y mercados, y en otras partes donde se vendieren, ni las Justicias los han de dejar usar los dichos oficios, conforme una ley real recopilada (1).

6. Asimismo ninguno puede usar el oficio de Corredor de mercaderías ú de cambios si no es siendo elegido y nombrado para ello por el Concejo ó Cabildo del Pueblo que está en costumbre de elegir y nombrar. Y no puede nombrar mas número de Corredores del que suele haber; así lo dice una ley de la Recopilación (2), y ha de jurar de usar bien su oficio según otra ley de Partida (3).

7. De lo cual se sigue que el oficio del Corredor nombrado por la República es oficio público, como lo son los de esta manera nombrados por ella, según una glosa (4). Y el oficio de Corredor es vil, conforme un texto y Matienzo (5).

8. Siguese mas, que el Corredor que así fuere nombrado no puede nombrar ni substituir otro en su lugar si no es con licencia de quien le nombró, y por él aprobado, como en otros oficios públicos lo disponen unas leyes de la Recopilación (6). Y por el sustituto de esta manera nombrado queda obligado á lo que él el que le nombró, conforme un texto (7).

9. El contratar por medio de Corredor no es preciso, sino á voluntad de los contrayentes; así lo pueden hacer sin él, aunque en ello intervengan por parte de ellos otras personas que los concierten, conforme unas leyes de la Recopilación (8).

10. No puede el Corredor hacer cambio de los prohibidos ó ilícitos, so las penas puestas por una ley de la Recopilación (9). Y lo mismo se entiende interviniendo en contratos de ventas de trigo de mas precio del en que estuviere tasado,

(1) L. 5, t. 7, l. 9 Nov. Rec.
 (2) L. 2, t. 6, l. 9 Nov. Rec.
 (3) L. fin. in fin. t. 26, p. 2.
 (4) Glos. in l. Quæd. Nummularios, vers. Recur. ff. de Ædend.
 (5) L. ult. ff. Pragm. Matienz. in l. 8, glos. 1, t. 34, l. 5 Rec.
 (6) L. 1 y 2, t. 6, l. 7 Nov. Rec.
 (7) L. 2, ff. Si Mensor falsum modo dixerit.
 (8) L. 2, § Y porque nos. t. 22, l. 9, et l. 7, t. 4, l. 9 Rec.
 (9) L. 6, t. 2, l. 9 Nov. Rec.
 (10) L. 5, t. 19, l. 7 Nov. Rec.
 (11) Baez. de Decima Tut. c. 26, n. 6. Gut. de Tut. 3 p.

conforme otra ley de ella (10). Y si intervino en contrato usurario, debe restituir la usura, según Baeza (11) y Gutierrez. Y del contrato prohibido ó ilícito que hiciere no se le debe el estipendio del corretaje, como no se debe al administrador que administra mal, culpable ó dolosamente su oficio, según los mismos Baeza y Gutierrez (12).

11. El Corredor que afirma que el contrayente es idóneo y abonado para el contrato, no lo siendo, aunque lleve el estipendio del corretaje no queda obligado á satisfacerlo, si no es que de su parte interviene dolo ó engaño, según unos textos (13), ó culpa lata, ó grande, que se equipara á él, conforme uno de ellos (14), lo cual procede en el Corredor de cambio, como lo dice Cépola (15).

12. De que se sigue que si el Corredor sabiendo que el contrayente no era idóneo ni abonado afirmó serlo por causa de alguna ganancia suya, queda obligado á satisfacerla por el dolo que en ello comete, según un Jurisconsulto (16). Y se entiende cometerle llevando en este caso la ganancia, como consta de otro Jurisconsulto (17), la cual ha de ser demas del estipendio del corretaje, porque este no se consiente por ella, conforme unos textos (18).

13. Si en el contrato en que interviniere dos ó mas Corredores, de parte suya interviniere dolo ó engaño, cada uno de ellos está obligado in solidum por todo á la satisfacción de él, y con la paga que el uno hiciere de ello, quedan libres los demas, sin poder cobrar de ellos sus partes, como lo dice un Jurisconsulto (19).

14. En el contrato que se celebra por medio de Corredor ú otro tercero, en que hubo dolo ó engaño de su parte, solo él es obligado por él, y no el contrayente principal á quien no perjudica, ni anula el contrato en cuanto á él, si no es que sea partícipe ó sabedor del dolo, según

c. 31, n. 12.
 (12) Baez. ubi sup. c. 13. Gut. ubi sup. c. 14.
 (13) L. 2, ff. de Prog. et l. Eleganter, § fin. et l. seq. ff. de Dolo mal. et l. 1, § Hæc actio, ff. Si mensor falsum modo dixerit.
 (14) Dict. l. 1, § Hæc actio.
 (15) Cæp. in l. 1, § Ajunt. ædiles, n. 26, ff. de Ædil. edict.
 (16) L. Quod si cum scires, ff. de Dolo mal.
 (17) L. Servus tuus, ff. de Dolo malo.
 (18) L. 2, ff. de Prog. l. 1, § Hæc actio, § Sed et si merc. ff. Si mens. fals. modo dixerit.
 (19) L. Si duob. in princ. ff. Si mensor falsum dixerit.

un texto (1) y una glosa, que dice ser notable Jason.

15. El Corredor que á sabiendas hace falsedad en algunas de las cosas que vendiere, hurtándolas, ó haciéndolas haber á alguno por menos de lo que valen, demas de la restitucion de ello, siendo en cosa de guerra en daño de la gente de ella, incurren en la pena de muerte, segun una ley de Partida (2); mas siendo en cosas de paz, la pena es arbitraria segun la culpa y cosa en que fue hecha, conforme otra ley de Partida (3), la cual lo dispone, ora las haya hecho haber por menos ó por mas de lo que valieren haciéndolo á sabiendas.

16. Y de aquí es que si el Corredor de lo que vende ó contrata por su medio á sabiendas, diere mas ó menos á alguno de los contrayentes de lo que hubiere de haber, no se pudiendo cobrar del contrayente, queda obligado á la satisfaccion de ello el Corredor, ó por falsedad que en esto cometi6, conforme una ley de Partida (4). Y lo mismo es si lo hizo por culpa lata ó grande suya; mas cesante esto, lo contrario se ha de decir, segun un texto (5).

17. De que se sigue que si el Corredor á sabiendas, ó por su culpa ó negligencia grande vendiere la cosa que se le da á vender por menos precio de lo que podia, como seria dándosele al que diese menos de lo que otro daba, ú dejar de hacer la diligencia debida; por aumentar el precio, ó decir el que se da, ó inquirir compradores, hasta que no haya buenamente quien dé mas por ella, queda obligado á suplirlo, conforme una ley de Partida (6) y otra de la Recopilacion, no pudiendo cobrar del que la compra, y no de otra manera, segun una ley de Partida (7).

18. Siguese mas, que si el Corredor para vender por mas la cosa á sabiendas afirmare alguno que hay otro que dé mas por ella de lo que verdaderamente se da, no le habiendo, queda obligado por esta demasia al que la compra por el

crimen estelionato que en ello comete; así lo dice una glosa Gregoriana de Partida (8). Y lo mismo es vendiendo la cosa por mas de lo que vale por dolo, engaño ó culpa lata, ó grande suya, segun Pedro de Navarro (9); todo lo cual se entiende no se pudiendo cobrar del que la vende, y no de otra manera, conforme una ley de Partida (10).

19. Si el Corredor por error afirmare á alguno que hay otro que dé mas precio por la cosa de lo que verdaderamente se da, no le habiendo, queda obligado el vendedor á satisfacer y volver esta demasia al comprador que sobre ella compra, por ser en su daño esta err6nea asercion del precio, faltando la verdadera de él que fue condicion, ó causa de darle, como por este fundamento y otros, probándolo en Derecho, lo nota Gregorio Lopez (11), á quien siguen Avendaño y Acevedo.

20. En la venta ó compra de la cosa que se hace por medio de Corredor ha lugar contra el contrayente principal el engaño de mas de la mitad del justo precio, como le ha en la hecha en almoneda, segun una ley de la Recopilacion (12), y lo mismo la redhibitoria (13).

21. Ningun Corredor puede tomar para sí compradas las cosas que se le dieran á vender por poco precio, ni por mucho, por sí, ni por intérp6sitas personas, so las penas puestas por una ley de la Recopilacion (14). Y así conforme á esto no las puede tomar por el tanto de lo que otro diere, que se las da en él, ni por mas, por evitar el fraude en que esta ley se funda.

22. Asimismo ni de la dicha manera ningun Corredor por sí, ni intérp6sita persona puede comprar ni tomar en sí compradas ningunas cosas de las que se dieran á vender á otro Corredor. Ni puede dar á vender un Corredor á otro las que se le hubieren dado para que él venda, so las penas puestas por otra ley real recopilada (15).

(1) L. 2, ff. de Progenit. gloss. in l. Et eleganter, § Hoc enim, in verb. Si in hoc ipso, in med. ff. de Dolo malo. Jas. in § Actionem, n. 44 de Act.

(2) L. 33, t. 26, p. 2.

(3) L. 8, t. 7, p. 7.

(4) L. 8, t. 7, p. 7.

(5) L. 1, § Hac actio, ff. Si mensur falsum modo dixerit.

(6) L. 33, t. 26, p. 2, et l. 9, § 11, t. 20, l. 9 Rec.

(7) L. 8, t. 7, p. 7.

(8) Glos. Greg. 2 in princ. in l. 33, t. 26, p. 2.

(9) Pet. Nav. l. 3 de Rect. c. 2, n. 114.

(10) L. 8, t. 7, p. 7.

(11) Greg. Lop. in l. 53, glos. 2, t. 26, p. 2. Av. in c. 12 Præ. n. 6 in fin. l. 2. Acev. in l. 2, t. 4, l. 10 Nov. Rec.

(12) L. 2, t. 1, l. 10 Nov. Rec.

(13) Mar. in Spec. 4 p. dist. 9, n. 145.

(14) L. 3, t. 6, l. 9 Nov. Rec.

(15) L. 6, t. 4, l. 9 Nov. Rec.

23. Tambien ningun Corredor puede comprar ni vender, ni tratar en mercaderias de cualquier calidad que sean, por sí, ni intérp6sitas personas, ni las puede tener siendo propias suyas para vender, so las penas puestas por una ley de la Recopilacion (1).

24. Tampoco ningun Corredor puede hacer seguros de navas, mercaderias ni cosas, ni firmarlos por sí, ni por otro. Y ninguna persona puede hacer estos seguros por ningun Corredor, so las penas puestas por una Ordenanza del Consulado Sevillano (2).

25. Los Corredores y personas que interviniere en las ventas y compras, y trueques que se hacen son obligados á lo hacer saber al Recaudador de la Alcabala hasta segundo dia despues que se hicieren, so las penas puestas por una ley recopilada (3).

26. Sobre la Alcabala, en favor de ella contra el vendedor ó comprador hace plena probanza el dicho con juramento del Corredor ó comprador, siendo hombre de buena fama, y probando serlo por ser calidad que se requiere probar, aunque no haya otro testigo; mas fuera de esto, y contra la Alcabala, y sobre el contrato, lo contrario se ha de decir, segun una ley singular de la Recopilacion (4), y en ella Acevedo.

27. El Corredor, sobre caso en que lo fuere, no puede ser apremiado á decir su dicho como testigo, ni vale sino diciéndole de consentimiento de ambos los contrayentes, y no del uno solo, salvo si el Corredor le quiere decir de su voluntad; así lo dice una ley de Partida (5).

28. Háse de pagar al Corredor el estipendio de corretaje de lo que vendiere del precio de ello lo que fuere costumbre, ó concertado con el vendedor, el cual solo ha de pagar, y no el comprador, conforme una ley de Partida (6) y otra de la Recopilacion. Y de los demás contratos se le ha de pagar por entrambos los contrayentes, cada uno la mitad, segun otra ley de Partida (7). Y si entre ellos no se conformaren en lo que ha de ser, el Juez lo ha de tasar segun la calidad del

negocio, como lo dice un texto (8), aunque la República, como este oficio es nombrado por ella, le tiene tasado, y cómo, y por quién se ha de pagar, y así parece se guardará donde lo estuviere, y donde no lo que queda dicho, por ser conforme á Derecho.

29. Y de lo dicho se sigue que ningun Corredor puede llevar estipendio de corretaje de contrato que no se haga por él, porque el Derecho (9) que le concede es por el trabajo que en ello tiene; y no le teniendo no se puede llevar. Y procede aunque otras personas intercedan por medianeras en el contrato, como lo pueden hacer no llevando paga por ello, conforme unas leyes de la Recopilacion (10) y una cédula real impresa con las de las Indias.

30. El Corredor que directa ó indirectamente llevare mas de lo que monta el estipendio de su corretaje lo debe restituir con las penas puestas por una ley de Partida (11) que las pone en las cosas de guerra; mas siendo cosas de paz, la pena es la que hubiere puesta por estatuto, y no la habiendo, es arbitraria.

CAPITULO VI.

MERCADERIAS.

SUMARIO.

- Mercaderia cuanto á su definicion, n. 1.
 Si los libros son mercaderias, n. 2.
 Si se pueden imprimir y vender los libros, n. 3.
 Si las mercaderias pueden ser en cosas muebles y raices, n. 4.
 Si el que tiene muchas mercaderias ú deudas que le deben, puede ser arraigado, n. 5.
 Si los esclavos son mercaderias, n. 6.
 Si es mercaderia el oro ó plata en masa, ó por labrar, marcado, ó no labrado, ó en moneda, n. 7.
 Si las joyas, perlas y piedras preciosas son mercaderias, n. 8.
 Si es mercaderia el dorado ó plateado, ó guarnecido de plata batida, n. 9.
 Si el veneno simple ó mixto con otra cosa es mercaderia, n. 10.

(1) L. 6, t. 4, l. 9, Nov. Rec.

(2) Ord. n. 31.

(3) L. 18, t. 19, l. 9 Rec.

(4) L. 28 circ. fin. t. 19, l. 9 Rec. ibi Acev.

(5) L. 36, t. 16, p. 3.

(6) L. 33, t. 16, p. 2, et l. 9, § 11, t. 30, l. 9 Rec.

(7) L. 7, t. 27, p. 3.

(8) L. 3, ff. de Proxenet.

(9) L. 4, ff. de Proxenet. l. 33, t. 26, p. 2, l. 2, § Y porque nos, t. 22, l. 9 Rec.

(10) D. l. 2, § Y porque nos, t. 22, lib. 9 Rec. et l. 9, § 11 in fin. t. 30, l. 9 Rec. et Ced. Real del año de 1567, que es la ley 3, t. 22, l. 9 Rec.

(11) L. 33, t. 26, p. 2.

- Si son mercaderías las cosas sagradas y dedicadas al culto divino, n. 11.
- Si la ropa y corona del Príncipe es mercadería, n. 12.
- Si las armas son mercadería, n. 13.
- Si la sal es mercadería, n. 14.
- Si son mercaderías el pan del Pósito ó Ejército y cosas de la República, ó las medicinas, n. 15.
- Si se puede ordenar por la República que por causa de la mercancía no se compre el pan, y dar orden en lo que se ha de vender, n. 16.
- Si vale el estatuto que prohíbe sacar las cosas necesarias á la vida humana de un Pueblo y meterlas en el de fuera, n. 17.
- Si por causa de la mercancía se pueden sacar los mármoles y otras cosas de los edificios, y cortar los árboles prohibidos, n. 18.
- Si la mercancía es cuerpo universal, en que una cosa se subroga en lugar de otra, n. 19.
- Si en el legado de la mercancía se comprenden las deudas de ella, y en el de los bienes ella, n. 20.

1. Mercaderías son las cosas que los Mercaderes compran y venden por ganar en ellas, sin mudarse por ellos ó su obrala forma de ellas en otra, porque mudándola en cuanto á ellos no lo son, sino obras, aunque lo son en cuanto á los demas que hechas las compran para vender, como consta de un texto (1).

2. De aquí se sigue que los libros que tienen los libreros para vender, no siendo encuadernados por ellos son mercaderías: mas si ellos los encuadernaron, en cuanto á ellos no lo son, sino obras; aunque en cuanto á los demas que los compraren para vender, son mercaderías, conforme á derecho (2).

3. Regularmente no se pueden imprimir ni vender ningunos libros de molde, aunque sean traídos impresos de otros Reinos, sin preceder para ello el exámen, aprobacion y licencia real y demas diligencias requeridas, ni comunicarse libros de mano, so las penas puestas por unas leyes de la Recopilacion (3). Y en las Indias pueden dar estas licencias y privilegios de ellos los Vireyes, pues regularmente tienen el poder que el Rey,

- (1) Cap. Ejiciens, 88 dist.
- (2) Dict. cap. Ejiciens, et l. 1, 3 et 4, t. 15, 16 et 18, l. 8 Nov. Rec.
- (3) L. 9, t. 16, l. 8, l. 2, t. 16, l. 8 Nov. Rec.
- (4) L. fin. in fin. t. 1, p. 2.
- (5) L. Si in emptionem, § Omnem, ff. de Cont. empt. leg. Merc. 66, ff. de Verb. sign.
- (6) Joan. Bapt. Sev. in tract. de Debit. suspect. et fugit. q. 1, n. 10. Strac. de Merc. 2 p. n. 25. Mar. in Spec. 4 p. dist. 9, c. 25.

segun una ley de Partida (4), y así se acostumbra.

4. Las mercaderías solo pueden ser regularmente en las cosas muebles, porque en las raíces no lo pueden ser, conforme á derecho (5).

5. Y de aquí es que si el Mercader ú otro tuviere muchas mercaderías, ó cosas muebles, ó deudas que se le deban, que con dificultad se pueden mover, cobrar y ocultar, por equipararse á las raíces, aunque no las tenga, no puede ser arraigado de fianzas como sospechoso de fuga sobre alguna causa que le convengan, por cesar esta sospecha mediante esto, como lo tiene Juan Bautista Severino (6), Straca y Maranta,

6. Los esclavos ó siervos no son mercaderías, porque en el nombre de ellas no se comprenden los hombres racionales, segun un texto (7).

7. El oro ó plata en pasta, ó masa, ó en barras, ó tejos, por labrar ó labrado, aunque sea en moneda, es mercadería si se tiene ó trae para vender por trato de ella, como consta de unas leyes de la Recopilacion (8), aunque no se puede contratar lo que no estuviere marcado y quintado, segun unas leyes de la misma Recopilacion (9). Ni comprarse por extranero, morisco, ni Arriero, conforme otra ley de ella (10).

8. Tambien las mercaderías pueden ser en joyas, perlas, piedras preciosas, por consistir en ellas, como se prueba en un texto (11), y en él contra Acursio lo nota Paulo Castro, y se confirma por una ley de Partida.

9. Aunque el dorado ó plateado sobre cobre, yerro y laton no es mercadería, ni se puede contratar, como lo dice una ley de la Recopilacion (12), si no es que sea para servicio y ornato de las Iglesias, ó para todo género de armas ofensivas y defensivas, y guarniciones y jaeces de caballos de la brida, ú de la gineta, ú de la bastarda, y espuelas, y estriberas de caballo, y las tachuelas que se hicieren para clavar las carrozas, conforme otra ley de la Recopilacion (13), modificativa

- (7) L. Merc. 207 ff. de Verb. sign.
- (8) L. 18, t. 17, l. 9 Rec. et l. 2, § De cualquier oro de Tibar, et § El marco de plata, t. 22, l. 9 Rec.
- (9) L. 17 et 18, t. 10, l. 9 Nov. Rec.
- (10) L. 4, t. 13, l. 9 Nov. Rec.
- (11) L. 2, § Cum eundem, ff. ad l. Rhod. de Jact. ibi Paul. de Cast. l. 3, t. 9, p. 5.
- (12) L. 6, t. 24, l. 5 Rec.
- (13) L. 5, t. 10, l. 9 Nov. Rec.

de otra ley de ella (1) que sobre eso trata. Ni es mercadería, ni se puede contratar por tal los bufetes, escritorios, arquillas, braseros, chapines, mesas y contadores guarnecidos de plata batida, segun otra ley de la misma Recopilacion (2).

10. El veneno simple malo con que se puede matar ó hacer mal no es mercadería, ni se puede en ello ejercer; mas si es mixto con otra cosa para medicina, lo contrario se ha de hacer, segun una ley de Partida (3).

11. Ni son mercaderías, ni se puede ejercer por tales las cosas sagradas, y al culto divino diputadas, como se dice en el Derecho civil y real (4).

12. La púrpura ó ropa del Príncipe de que por él se usa no es mercadería, ni se puede contratar por tal si no es con su licencia, segun un texto y Baldo (5). Y lo mismo es en la corona real ó imperial suya, conforme otro texto (6).

13. Aunque conforme á Derecho civil (7) las armas no eran mercaderías, ni se podian vender ni comprar por tales por ninguna persona privada, sino solo los cuchillos menores que no eran del uso de guerra: empero esta constitucion no fue recibida por costumbre, sino antes lo contrario, como lo dice Bártulo (8), y se confirma por una ley de la Recopilacion.

14. Porque la sal es del Fisco real ninguno la puede vender si no es él, ó el que la haya comprado de él, y así en cuanto al fisco no es mercadería, aunque lo es en cuanto al que la compró de él para vender, vendiéndola, como lo dicen Alciato (9) y Straca; conforme los cuales lo mismo es en cuanto á los segundos y demas compradores que la compraren para vender y vendieren.

15. El pan público del Pósito, ú de algun Ejército no es mercadería, ni se puede ejercer en

ello, segun un texto y Angelo (10), segun el cual y otro texto (11) lo mismo es en las demas cosas públicas de la República. Y las medicinas de las boticas siendo simples son mercaderías; mas no lo son las compuestas por los boticarios que las hicieron en cuanto á ellos, aunque si en cuanto á los demas que las compran para vender, como consta de una ley Recopilada y de un texto (12).

16. Puédese ordenar por la República y ministros de ella á quien toca que por causa de la mercadería y negociacion no se compre el pan sino en la forma que se ordenare, y dar orden en lo que se ha de vender, y cuánto en cada mes ó dia, ú vale el decreto que sobre esto se hiciere, porque por la mala administracion en ello crece su falta, segun Bártulo (13) y Straca.

17. Vale el decreto ó estatuto hecho por la República de un pueblo que prohíbe sacar las mercaderías y cosas necesarias á la vida humana de él, y meterlas en el de fuera, como lo dicen Baldo y Straca (14).

18. Por causa de la mercancía y negociacion no se pueden demoler ni deshacer los edificios, ni sacar de ellos los mármoles y cosas para vender, porque no se deformen, conforme á Derecho civil y real (15). Ni por esta causa se pueden cortar los árboles prohibidos de cortarse, como se dice en el Derecho (16).

19. La mercancía es un cuerpo universal en que se contienen muchas cosas, y en que la una se subroga en lugar de la otra; y así la una se muda, la renovada sucede en lugar de ella, como en el ganado y peculio, segun unos textos, Baldo y Bártulo (17).

20. De que se infiere que si el Mercader legare ó mandare su mercancía, es visto comprenderse en ella las deudas que debe y le deben por razon de ella, como la misma mercancía ó mercaderías

- (1) L. 5, t. 24, l. 5 Rec.
- (2) L. 25, t. 14, l. 6 Nov. Rec.
- (3) L. 17, t. 5, p. 5.
- (4) L. Inter stipulantem, § Sacrum, ff. de Verb. oblig. l. 15, t. 5, p. 5, l. 7 et 10, t. 2, l. 1 Rec.
- (5) L. 1 C. Quæ res vend. non poss. Bald. in Rub. ejusd. t.
- (6) L. Sacri effectus, C. de Divers. resc.
- (7) Auth. de Arm. et glos. Rub. de Fab. l. 11.
- (8) Bart. in l. 1, ff. ad l. Jul. de Vi Pub. l. 3 y 4, t. 5, l. 1 Nov. Rec.
- (9) Alciato. in l. Inter public. ff. de Verb. signif. Strac. de Merc. 4 p. n. 30.
- (10) L. Pen. et fin. C. Quæ res vendi non poss. Ang. in eod.

leg. pen.

- (11) Ang. ubi sup. et l. 2 C. de Nav. lib. 11.
- (12) L. 16, t. 17, lib. 9 Rec. et c. Ejiciens, 88, dist.
- (13) Bart. in l. Cætera, § fin. ff. de leg. 1. et in l. 1 Cod. de Fruct. vi const. Strac. de Merc. 4 p. n. 44, 45, 46 et 47.
- (14) Bald. resp. 92. Statut. Civit. Tergesti, lib. 2. Strac. ubi sup. n. 48 et 49.
- (15) L. Negotiandi, C. de Ædif. privat. l. 16, t. 5, p. 5.
- (16) L. 1 et 2 C. de Cupress.
- (17) L. Grec. ff. de Pign. l. Proponebantur, ff. de Jud. Bald. in l. Ubi ad huc, n. 18, C. de Jur. Dot. Bart. in l. Cum Pater, § Mense, ff. de Legat. 2.

en que se contienen, por ser todo un cuerpo universal, como se prueba en el Derecho (1), y por Negusancio. Aunque en el legado que uno hace de sus bienes no es visto legar, ni mandar las cosas que ha y tiene por causa de venderse y de mercancia, por no comprenderse en ella, según un texto (2).

CAPITULO VII.

MARCAS.

SUMARIO.

- Marcas quanto á su definición y nombre, n. 1.
 Marcas de caballos, bueyes y otros animales, n. 2.
 Marcas de esclavos, y si se les pueden poner en el rostro, n. 3.
 Si cada uno puede marcar sus cosas, y mudar las marcas, y poner otras agenas, y ageno nombre, n. 4.
 Si se puede usar de agena marca con injuria de aquel cuya es, y de ageno nombre, arma é insignia, n. 5.
 Si el Mercader fallido puede usar de la marca de otro acreditada y de buena fama, n. 6.
 Si se puede usar de agena marca siendo con interés de Mercader ó Artífice experto y aprobado, n. 7.
 Si se puede usar de la insignia pública, y substraer las cosas necesarias á la pública utilidad, n. 8.
 Para evitar confusion si se puede prohibir que uno use de la marca de otro, n. 9.
 Si los paños, sedas y brocados han de estar con los sellos ó señales hasta acabar la pieza, n. 10.
 Si se puede señalar los paños con letras y señales doradas, y nombre y armas del que los hace, n. 11.
 Pena del que de la marca usa falsamente y la quita, número 12.
 Si las mercaderías y cosas se presumen ser del de cuya marca están marcadas, n. 13.
 Si por la marca de uno puesta en una cosa se prueba plena ó semiplenamente ser suyo su dominio, n. 14.
 Casos en que por la marca se prueba plenamente el dominio de la cosa, n. 15.
 Si la cosa tiene dos marcas de dos personas, á cuál de ellos se le ha de adjudicar, n. 16.
 Si el que prueba con un testigo ser suyas las mercaderías que otro posee con su marca, se le ha de deferir el juramento in litem, n. 17.
 Si las mercaderías tienen la marca de uno y él las de-

(1) L. Prot. § Merc. et l. Si propter, et § Si plures, ff. de Trib. Negusant. de Pignor. 2, memb. 2 p. n. 17 et seqq.
 (2) L. General. § Secuti, ff. de Usur. leg.
 (3) L. Stigm. C. de Fab. l. 11, et l. 6, t. 12, l. 5, et l. 12, t. 16, l. 7 Rec.
 (4) L. ad recogn. C. de Ing. et man. l. Labeo, ff. de Supell.
 (5) Bart. in d. leg. Stigm. Fil. Franc. in c. Si Judex, §

manda á otro que las posee se le pueden sacar, n. 18.
 Si la cosa está marcada con la marca de uno, y otro muestra el título de ella, cuál de ellos ha de ser preferido, n. 19.
 Si uno vende á otro alguna cosa y el comprador la marca, tiene fuerza de tradicion, n. 20.
 Utilidad que se sigue á los compañeros de tener marca comun de la Compañía, n. 21.
 Si de las cosas perdidas y robadas se salva alguna con marca comun, cómo se comunica, n. 22.
 Acabada la Compañía á quién se ha de aplicar la marca de ella que antes era del uno de los compañeros, número 23.
 Qué se ha de hacer de la marca de la Compañía acabada que se hizo para ella de nuevo, n. 24.
 Habiendo entre los Mercaderes contienda sobre la marca, si durante la litis se puede por el que la pide usar de ella, n. 25.

1. Marcas son las señales que se ponen á las mercaderías y cosas para con ellas demostrarse y conocerse, según Derecho civil y real (3), según para este efecto se pone nombre á las cosas, conforme dos textos (4).

2. Y así está recibido en uso marcar los caballos y otros animales con marcas para por ellas demostrarse y conocerse, según Bártulo (5) y Filipo Franco.

3. Y de aquí procede la costumbre de marcar con marcas los esclavos para demostrarse ó conocerse; salvo que no se puede hacer en la cara, por ser hecha á semejanza de Dios nuestro Señor, que no es justo ser afeada; y así, por delito no se puede dar pena en ella, según una ley de Partida (6), por mas fuerte razon, sin él no se puede marcar el esclavo en la cara para solo ser conocido por tal. Ni los Indios aunque sean esclavos (7).

4. Regularmente cualquiera puede marcar con marca sus mercaderías y cosas, según Acurcio (8). Y la puede mudar y poner otra diferente y agena de otro, como lo puede hacer en el nombre, cesante dolo ó fraude, porque si interviene comete falsedad, según Baldo y unos textos, y Bártulo (9), confirmado por una ley

Idem de Sent. excom. l. 3.

(6) L. 6, t. 31, p. 7.
 (7) Ced. Real del año 1533, impresa con las de Indias, 4 tit.
 (8) Acurs. in l. 2 Ut nemini liceat.
 (9) Bald. in l. 2, C. Quæ res vend. non poss. l. 1, et uni C. de Mutat. nom. et l. Falsi in priac. C. de Fals. l. Eos, ff. de Falsis, Bárt. in Tract. de Insig. et armis, n. 5 et seqq. et l. 1, t. 5, l. 3 Nov. Rec.

de la Recopilacion, en que lo nota Matienzo.

5. De que se sigue que no puede uno usar de agena marca, haciéndose en eso injuria á aquel cuya es, comousando de ella ignominiosamente, por ser en dolo y fraude suyo, como por esto no se puede hacer del ageno nombre, arma é insignia de familia principal y noble, como se prueba en el Derecho (1), y citando otros, lo dicen Paulo Parisio y Matienzo.

6. Síguese asimismo que el Mercader fallido y quebrado por su culpa no puede usar de la marca de otro Mercader de buen crédito y fama, pues por ella se demuestra la fe y calidad de la persona; y porque usando de ella con facilidad puede hacer fraude. Y así se puede por el Juez prohibir que no la haga, según Pedro de Ubaldo (2) y Straca.

7. Tambien se sigue de lo dicho que no se puede usar de agena marca cuando de ello resultare interés á aquel cuya es, ó puede ser defraudado en ella como si fuese Artífice experto y aprobado, ó fidedigno Mercader que la tiene peculiar, y no el que quiere usar de ella, para que compren de él creyendo que la cosa es del otro, y lo puede prohibir y castigar el Juez. Y lo mismo siendo interés de la República, como alegando otros lo dicen Alberico (3), Pedro de Ubaldo, Juan de Platea, Straca, Avendaño y Matienzo, y se confirma por una ley recopilada, en que se manda que en los paños se eche la marca del pueblo de donde se hicieron, y del maestro que los hicieron; y no de otros pueblos ni personas, so las penas en ella contenidas. Y lo mismo dispone otra ley de la Recopilacion en quanto á la marca ó nombre del maestro de hacer paños que se ponen en ellos.

8. Mas se sigue de lo dicho que ninguno puede usar de la marca, señal ó insignia por pública autoridad constituida para demostrar ó signifi-

car la calidad ó estado de la cosa, ú oficio de alguno, si no es el á quien fuere concedido por la misma pública autoridad, según Baldo (4), poniendo los ejemplos de ello en las obras ó monedas públicas, ó instrumentos de Escribanos, ó la vara ó insignia de Justicia del Juez, conforme un texto (5), ú de los Milites ó Soldados, según otro texto (6), ú del Hábito de los Religiosos, Clérigos y Obispos, como se prueba en un texto (7), según Baldo. Ni es lícito á las personas privadas *sub titulo* y nombre diverso sustraer las cosas necesarias á la pública utilidad, so pena de perderlas, según un texto (8), Bártulo y Straca.

9. Y para evitar la confusion que puede suceder en el conocimiento de la cosa marcada para uno con la marca del otro, y disensiones y escándalo, puede el Juez de oficio prohibirlo, porque uno no puede usar de la marca de otro, como lo dicen Bártulo (9), Avendaño, Acevedo y Straca.

10. Los Mercaderes son obligados á tener los paños, sedas y brocados sellados con los sellos, marcas y señales verdaderas, y conocidas del pueblo donde son, sin poderlos quitar ni mudar hasta ser vendida toda la pieza, so pena de incurrir en pena de falsarios; así lo dice una ley de la Recopilacion (10).

11. No se pueden señalar los paños con letras ni señales doradas, por las falsedades, engaños é inconvenientes que de ello pueden resultar, so pena de la mitad del valor de ellos para la Cámara real, según una ley recopilada (11). Y aunque en los paños se ha de poner el nombre, armas y señales del Maestro que los hace, conforme unas leyes de la Recopilacion (12), no se puede empero poner el nombre, armas, ni señal de Mercader hacedor de ellos, como lo dice otra ley de ella (13).

(1) Ang. l. Nemine, C. de Episc. Aud. et cap. Delecta, de Excess. Præl. l. Judæos quosdam, C. de Judæis. Paul. Paris. cons. 29, n. 8, lib. 1. Matienz. ubi sup. glos. 2, n. 3.
 (2) Pet. Ubald. in Tract. de Duob. frat. q. 11, n. 7. Strac. de Merc. 2 p. n. 95.
 (3) Alb. in l. Quæro, ff. de Jur. Pat. Pet. Ubald. ubi sup. Joan. de Plat. in c. Stigm. Cod. de Fabrib. l. 11. Strac. ubi sup. n. 96. Avend. de Exsequend. 1 p. cap. 19, num. 32. Matienz. ubi sup. dict. glos. 2, num. 4, l. 49, tit. 13, l. 7 Recop. et l. 19, tit. 14, lib. 7 Rec.
 (4) Bald. in l. 1 C. Quæ res vend. non possunt.

(5) L. 1, ff. de Offic. Proc.
 (6) L. Milit. C. de Loc.
 (7) Dict. l. 1 C. Quæ res vend. non poss. ubi Bald.
 (8) L. 1, C. de Nav. non exec. ibi Bart. Strac. de Merc. p. 2, n. 93.
 (9) Bart. in tract. de Insign. et arm. n. 6, 7, 8. Avend. in c. 10, Præt. n. 32, l. 1. Acev. in l. 8, n. 3, t. 1, l. 4 Rec. Strac. ubi sup. n. 8.
 (10) L. 7, t. 4, l. 9.
 (11) L. 13, t. 12, lib. 5 Rec.
 (12) L. 49, t. 13, et l. 19, t. 14, et l. 8, t. 15, l. 7 Rec.
 (13) L. 12, t. 16, l. 7 Rec.

12. El que usa de marca ó nombre falsamente incurre en pena de falso, segun el Derecho civil (1) y real que así lo dispone, habiendo malicia y fraude en ello, la cual pena es arbitraria segun la calidad del caso que ocurre, conforme una ley de Partida y su glosa Gregoriana. Y lo mismo el que quita la marca de otro (2).

13. Las mercaderías y cosas se presumen ser de aquel de cuya marca están marcadas de ellas, y sus cajas y fardos, como lo dicen Afflictis (3) y Boerio. Y lo mismo se entiende en las naves, segun Jason (4). Y en los caballos, bueyes y otros animales, segun Straca (5), en esto y en lo demas.

14. Aunque parece que probando uno que las mercaderías y cosas que están marcadas con su marca, es visto probar el dominio de ellas y ser suyas, como lo afirma Lucas de Pena (6); empero lo contrario es mas probable, porque esto solo es presuncion y semiplena probanza, y no legítima ni plena, porque no se dé ocasion á fraudes, mayormente pudiendo uno usar de la marca del otro, como se prueba en un texto (7), y lo resuelve Straca y Matienzo.

15. Mas en tres casos probando uno que las mercaderías y cosas están marcadas con su marca, es visto probar plenamente el dominio de ellas y ser suya. *El primero*, habiendo costumbre de ella, segun Dominico (8) y Décio. *El segundo*, habiendo diferencia entre dos ó mas mercaderes sobre mercaderías perdidas en navios, ó robadas por piratas, como lo traen Baldo, Straca (9) y Matienzo, y se prueba en una Ordenanza real de la navegacion de las Indias. *El tercero*, siendo la cosa de la República, y estando marcada con su marca, porque no se puede usar de ella por otro de su autoridad, segun unos textos, Lucas de Pena y Baldo (10).

(1) L. Eos, ff. de Falt. et falsi nominis, ff. eod. et l. 2, t. 7, p. 7.

(2) Mar. in Spect. 4 p. dist. 11, n. 52.

(3) Afflict. decis. 23, n. 3 et 4. Boer. dec. 105, n. 9.

(4) Jas. cons. 270, n. 2 in fin. lib. 2.

(5) Strac. de Merc. 2 p. n. 71, 72, 75.

(6) Luc. de Pen. in l. Stigm. n. 8 C. de Fab. l. 11.

(7) C. Si Jud. de Sent. excom. l. 6. Strac. ubi sup. n. 80, 81. Mat. in l. 6, glos. 1, n. 3, t. 12, l. 5 Rec.

(8) Dom. in c. Quamvis, col. 3 de Procur. in 6. Dec. inc. Post. cess. n. 14 de Prob.

(9) Bald. cons. 416, lib. 3. Strac. ubi sup. n. 88, 90. Mat. ubi sup. n. 4 Ord. n. 102.

(10) L. pen. C. de Aquaed. lib. 10, et in l. Stigm. C. de Fab. lib. 11 ubi Luc. de Pen. et Bald. in l. 1 C. Quo

16. Si las mercaderías ó cosas estuvieren marcadas con dos marcas semejantes, ó diferentes de dos personas, y hubiere diferencia entre ellos sobre de cuál son, se han de adjudicar al que las posee, por ser de mejor condicion, segun un texto (11). Y porque la una presuncion por la otra se quita, conforme otros textos (12). Y todas las cosas por la misma causa que nacen se disuelven, segun otro texto (13). Y no siendo ninguno de ellos poseedor de ellas, se han de dividir entre ellos, como se colige de lo que trae Baldo (14). Y porque el rústico parte por medio la cosa dudosa, como lo dice Acursio (15), que es gran ejemplo para los sábios y prudentes, segun Boerio y Décio (16).

17. Y así, si uno posee las mercaderías marcadas con su marca, porque se presume ser suyas, y otro se las pide diciendo pertenecerle, y probando con un solo testigo, no se ha de deferir en el juramento de él por falta de prueba: porque siendo la presuncion contra el probante cesa este juramento, segun Baldo (17), Jason y Marselio, si no es que el poseedor es fallido, y quebrado por su culpa, por dudarse de su fe, conforme un texto notable (18).

18. Si las mercaderías y cosas están marcadas con la marca de uno, y éste las demanda á otro que las posee, no se pueden sacar al reo poseedor, porque el actor no probó plenamente ser suyas, segun Straca, seguido por Matienzo (19).

19. Probando el Actor que las mercaderías y cosas están marcadas con su marca, y haberlas marcado con ella, y probando el reo el título por donde las hubo y posee, como por compras, permutacion ú otro semejante, se ha de absolver al reo por la buena fe que el título presume, segun Straca (20).

res vend. non pos.

(11) L. Comm. Inst. de Int.

(12) L. Divus, ff. de Rest. in integ. l. non solum, ff. de Rest. nupt. c. Trans. qui filii sint legit.

(13) L. Pro ut quisque, ff. de Sol.

(14) Bald. cons. 436, l. 3.

(15) Acurs. in l. Ne senius, ff. de Negot. gest.

(16) Boer. dec. 4, n. 39. Dec. cons. 228, vol. 2.

(17) Bald. in l. fin. ff. Quid merc. caus. Jas. in l. Admonendi, n. 253, ff. de Jur. Marselio, sing. 51.

(18) Ang. in l. Si qui, ex argentaris, § Cogent. ff. de Edend.

(19) Strac. de Merc. 2 p. n. 86. Mat. in l. 7, t. 4, l. 9 Nov. Rec.

(20) Strac. ubi sup. n. 85.

CAPITULO VIII.

MONEDA.

SUMARIO.

Moneda en cuanto á su definicion, y por cuyo mandado se puede hacer, n. 1.

Origen de la moneda, n. 2.

Quién primero fabricó moneda, y cuál fue la que primeramente se hizo, n. 3.

Si la moneda es mercadería ó no, n. 4.

Si la moneda y pecunia pública se puede ocupar en mercadería, n. 5.

Si el que debe la cosa en especie la puede pagar en moneda, y si es lo mismo siendo género, n. 6.

En qué moneda se puede pagar la deuda, y género, número 7.

Si la paga se ha de hacer en la moneda que corre al tiempo del contrato, ó al de la paga, y su valor, número 8.

Con qué moneda se puede contratar, y de qué valor ha de ser, y si se puede llevar mas por ella, n. 9.

Pena de los que cercenan la moneda y la falsean y deshacen, n. 10.

1. *Moneda* es la medida ó precio de las cosas vendibles, y no la puede ninguno mandar hacer si no es el Príncipe, ó quien para ello tenga facultad suya, como lo dice una ley de Partida (8). Y así aunque en el nombre de pecunia se comprenden todas las cosas que valen, segun un texto (9) y los Doctores, propiamente lo es sola la moneda amonedada, conforme una ley de la Recopilacion (10).

2. El origen de la moneda fue porque como se permutaban unas cosas por otras, por la dificultad de la contratacion se buscó otra mas capaz de negociar por medio de la moneda, dándole para ello ser, precio y valor de todas las cosas, segun un Jurisconsulto (11).

3. El primero que fabricó moneda en el mundo fue Thare, padre de Abraham, que era gran artífice, á pedimento del Rey Nino que entonces reinaba. Y la primera que hizo fueron los mismos treinta dineros por que despues Jesucristo, nuestro Redentor y Señor, fue vendido á los judios por Judas y su traicion, como lo dice Alberico

20. Vendiendo uno á otro mercaderías ó cosas, si el comprador las marca con su marca y señal, tiene fuerza de tradicion ó posesion, y por ello es visto transferirse en él el dominio de ellas, conforme unos textos y Saliceto (1).

21. Es útil á los Mercaderes que tienen Compañía tener marca comun determinada con que sellen y marquen las mercaderías y cosas que le pertenecen, para que se conozca la contratacion que se hace por su cuenta, y para diversas contrataciones no hacer confusion y mixtura, ni de ella resulte incertidumbre, como lo resuelve Pedro de Ancharrano (2).

22. Si de las mercaderías y cosas de Compañía que se perdieron en el mar por tormenta ú robo de piratas se salvaren, ó recuperaren algunas marcadas con la marca comun de la Compañía, en duda es visto pertenecer y comunicarse á ella, porque por la postura de la marca en todo lo comun se entiende haber mútua tradicion y posesion, segun Baldo (3).

23. Cuando al tiempo que se hace la Compañía se hace por marca de ella la que antes tenia el uno de los compañeros por su fe, dignidad ó fama, acabada ó divisa la Compañía, queda la marca por de cuya era antes que se hiciese la Compañía, conforme un texto (4), porque la equidad persuade á que lo que en ella pone el uno de los compañeros lo saque como suyo, y no se divida entre él y los demas, segun un texto (5).

24. Empero si al tiempo que se hace la Compañía de consentimiento de los compañeros se elige nueva marca, acabada la Compañía, ó disuelve la marca de ella, y se ha de deshacer, porque faltando la Compañía falta la marca como su accesoria, y porque no se dé ocasion á usar falsamente de ella, como contra otros lo resuelve Straca (6).

25. Si entre dos Mercaderes hubiere contienda sobre la marca, el que pide durante la litis no puede usar de ella, segun Baldo (7), Alejandro y Pedro de Ubaldo.

(1) L. 1, § Si dolium, ff. de Per. et comm. rei vendit. et l. Si quod sineq. in fin. eod. t. ibi Salic.

(2) Pet. Anch. cons. 332 pro clariore, decis. col. 3.

(3) Bald. cons. 416, lib. 3.

(4) L. Si fratres, § Item si in comm. rivum, § Si quis ex Sociis, ff. pro Soc.

(5) L. Si unus, § Si quid, ff. pro Soc.

(6) Strac. de Merc. 2 p. n. 99.

(7) Bald. in l. 1 Cod. Ut nem. liceat, sine Jud. auth. ubi Alexand. in tract. de Duob. frat. n. 77.

(8) L. 9, t. 7, p. 7.

(9) L. Pecunia, 4 ubi DD. ff. de Verb. sign.

(10) L. 20, t. 12, l. 10 Nov. Rec.

(11) L. 1 de Cont. empt.